



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800236-00
Demandantes: Luis Antonio Urrego Beltrán y otros
Demandadas: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de todo orden causados a **LUIS ANTONIO URREGO BELTRÁN, PEDRO EMILIO URREGO BELTRÁN, VÍCTOR MANUEL URREGO BELTRÁN, BLANCA INÉS URREGO BELTRÁN, CAMILO URREGO BELTRÁN** y **MARCO ALBERTO URREGO BELTRÁN**, con motivo de la detención que experimentó el señor Luis Antonio Urrego Beltrán

1.2.- Que se condene a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar a los demandantes lo siguiente: (i) Daño emergente estimado en la suma

de \$35.039.772.00; (ii) lucro cesante calculado en la cantidad de \$201.050.000.00; (iii) perjuicios morales tasados en la suma de \$546.869.400.00; (iv) la indexación sobre las cifras anteriores.

2.- Fundamentos de hecho

Los supuestos fácticos de la demanda son condensados por el juzgado de la siguiente manera:

El 5 de junio de 2012 el señor Luis Antonio Urrego Beltrán, después de verificar algunos faltantes en su finca “*El Olivo*”, ubicada en la vereda Cañaditas del municipio de Nimaima - Cundinamarca, tomó la decisión de despedir a tres de sus trabajadores que conformaban un núcleo familiar y que vivían allí, de nombres Israel Guzmán Muñoz, Wilson Javier Cabanzo Arévalo y Limbania Arévalo, a quienes había contratado hacía unos cuantos días para la cosecha de caña de azúcar.

Los tres trabajadores despedidos se dedicaron ese día a ingerir bebidas alcohólicas y a su regreso a la finca “*El Olivo*”, lanzaron insultos al señor Luis Antonio Urrego Beltrán, adulto mayor, a quien además le propinaron una golpiza. El agredido se defendió con un machete que tenía en su poder, con el que hirió a uno de los atacantes, lo cual enfureció aún más a los ya enardecidos trabajadores, lo que hizo que el demandante se resguardara en su habitación, donde tenía un arma de fuego, la que accionó al azar impactando la humanidad de la señora Limbania Arévalo, quien perdió la vida en el acto.

A raíz de lo anterior, la captura del señor Luis Antonio Urrego Beltrán se legalizó el día 6 de junio de 2012, fue imputado por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y fue llevado a juicio. El 3 de junio de 2014 se leyó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas con funciones de conocimiento, que lo condenó a la pena principal de 120 meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio simple en exceso de la legítima defensa en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Sin embargo, el 4 de abril de 2016, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca – Sala Penal, emitió fallo de segundo grado, que revocó el fallo apelado y absolvió al demandante.

El *ad-quem* tomó la decisión de revocar el fallo impugnado con fundamento en que sí estaba acreditado que el señor Luis Antonio Urrego Beltrán sí obró en legítima defensa y que en lo atinente al delito de porte de armas de fuego obró amparado por la figura del “*error de prohibición*”, dadas las especiales condiciones del ahora demandante.

No obstante la absolución dictada a favor del señor Urrego Beltrán, él y su familia se vieron obligados a abandonar la región “*habida cuenta de las continuas amenazas de parte de la familia de la occisa, además de los señalamientos e injurias de las que fueron objeto desde la fecha de los hechos.*”.

3. Fundamentos de derecho

La apoderada judicial de los demandantes invocó el artículo 246 de la Ley 1564, los artículos 140 y 162 de la Ley 1437, la Ley 1367, los artículos 3, 13 y 26 de la Ley 1285 de 2009, los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009, el artículo 90 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 1069 de 2015.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- La abogada de la Rama Judicial contestó la demanda con escrito radicado el 14 de marzo de 2019, con el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Dijo que le constaban los hechos 1 a 5 y 10 y 11; que son ciertos los hechos 6 a 9, y que es parcialmente cierto el hecho 12, únicamente en cuanto al agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Sostuvo que la decisión de privar de la libertad al señor Luis Antonio Urrego Beltrán no admite reproche porque tras accionar su arma de fuego acabó con la vida de Limbania Arévalo, fue capturado en flagrancia y entregó el arma homicida, la que no estaba amparada legalmente, lo que indica que estaban reunidos los requisitos previstos en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal para detenerlo, entre otras cosas porque se enfrentaba a una pena de prisión que podría superar los cuatro años. Es decir, que la medida aplicaba por el juez de control de garantías fue razonable, proporcional y ponderada.

En cuanto a la actuación del juez de conocimiento y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, dijo la mandataria judicial que

el primero emitió su fallo en forma razonada, sin que se configure error jurisdiccional ni privación injusta de la libertad “*pues sus apreciaciones se hicieron descansar sobre un alto grado de racionalidad valorativa.*”. Y, en cuanto al *ad-quem*, precisó que absolvió por duda, que el delito sí se cometió, pero bajo una eximente de responsabilidad y por un error invencible.

En el mismo documento formuló la excepción de *Caducidad del medio de control*, que fue desestimada en la audiencia inicial de 28 de enero de 2020, providencia que cobró ejecutoria ante el silencio de las partes.

De igual modo, propuso la excepción de *Inexistencia de daño por parte de la Rama Judicial*, con base en la sentencia C-037 de 1996 y en que no está demostrado que los jueces que actuaron en este caso lo hicieron en forma abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales; además, el actor fue capturado en flagrancia.

Por último, planteó la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*, apoyada en que el señor Urrego Beltrán “*si (sic) cometió los ilícitos por los que fue investigado y condenado en primera instancia, al punto que fue quien entregó el arma de fuego que adquirió de forma fraudulenta al agente de policía que acudió como primer respondiente al lugar de los hechos...*”.

2.2.- La apoderada judicial designada por la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a la demanda con escrito radicado el 22 de marzo de 2019. Admitió como ciertos los hechos 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 9; los demás no son ciertos o no los consideró como hechos. De igual forma, objetó la estimación que se hizo de la cuantía y en cuanto a las pretensiones manifestó su oposición.

Argumentó que la Fiscalía no hizo cosa diferente a ejercer las competencias que la Constitución Política y la ley le han asignado, y que conforme al relato de los hechos que aparece en el fallo condenatorio de primera instancia, el señor Urrego Beltrán fue capturado en flagrancia, por lo que la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento, la que fue en efecto concedida por el juez de control de garantías. Preciso que no se puede desconocer el nuevo rol que cumple el ente de control, relativo a solicitar la imposición de la citada, pero no la impone directamente.

En el mismo escrito presentó las siguientes excepciones de mérito:

1.- Culpa exclusiva de la víctima: Se fundamentó en que la investigación penal se originó en el propio actuar del actor, pues según el relato ya mencionado “*el hoy demandante es el causante en la producción del daño, por lo que debe asumir las consecuencias de su propio actuar.*”. Resalta que la absolución en segunda instancia no fue por su inocencia sino porque se acreditó un error invencible.

2.- Inexistencia de la falla del servicio: Se refirió al marco legal que gobierna la actuación de la Fiscalía en este tipo de asuntos, para luego aducir que no es de su resorte expedir providencias, aunque admite que puede incurrir en falla del servicio si se comprueba que hizo incurrir en error al juez de control de garantías, lo que niega para el *sub examine*.

3.- Inexistencia del daño antijurídico: Afirma que en este caso no se puede hablar de exceso en el ejercicio de funciones por parte de quien impone la medida de aseguramiento, lo cual no está en cabeza de la Fiscalía.

4.- Inexistencia del error judicial: Se apoya en que “*la parte demandante no indica cuales son las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación constitutiva (sic) del error judicial, como tampoco indica en que (sic) consistió el mismo.*”.

5.- Inexistencia del nexo causal: La abogada asevera que fue el juez de control de garantías quien, con las evidencias aportadas por la Fiscalía, tomó la decisión de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva al señor Urrego Beltrán por los mencionados delitos. Por ello, lo anterior no puede materialmente atribuirse a la excepcionante porque en el sistema penal oral acusatorio la Fiscalía es apenas una parte en el proceso, solo que según el artículo 250 Constitucional debe adelantar la investigación penal.

6.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Se basó en argumentos similares a los de la anterior excepción. Sin embargo, en la audiencia inicial de 28 de enero de 2020 se declaró infundada. Esta providencia no fue recurrida.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó el 7 de junio de 2018¹ ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. En esta corporación el Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, con auto de 28 de junio de 2018², declaró su falta de

¹ Folio 12 cuaderno 1.

² Folios 24 a 26 cuaderno 1.

competencia por el factor objetivo y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera, siendo esta la razón por la que el caso arribó aleatoriamente a este Despacho el 25 de julio de 2018³.

La demanda se admitió con auto datado el 12 de octubre de 2018⁴, con el que se ordenaron las notificaciones previstas en la ley. Una vez realizada la notificación de las entidades demandadas y recibidas las contestaciones arriba mencionadas, se dictó el auto de 17 de junio de 2019⁵, por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial.

La anterior diligencia se realizó el 28 de enero de 2020⁶, se agotaron todas sus etapas y al cabo de la misma se programó fecha para la audiencia de pruebas, la cual se reprogramó con auto de 1º de julio de 2020⁷ debido a la suspensión de términos decretada por la pandemia del COVID-19. La audiencia de pruebas se adelantó el 20 de octubre de 2020⁸ y al final se fijó fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, la anterior diligencia se dejó sin efectos jurídicos con auto de 9 de noviembre de 2020⁹, porque la abogada de la parte demandante enfrentó problemas técnicos que le impidieron vincularse a la audiencia virtual, además se programó de nuevo la audiencia de pruebas.

La citada audiencia se llevó a cabo el 4 de febrero de 2021¹⁰ y al final de la misma se fijó fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Esta diligencia se cumplió el 3 de marzo de 2021¹¹ a las 10:30 a.m., allí se escucharon los alegatos formulados verbalmente por los apoderados de las partes, se clausuró esta etapa y se ordenó ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

³ Folio 30 cuaderno 1.

⁴ Folio 31 cuaderno 1.

⁵ Folio 452 cuaderno 3.

⁶ Folios 460 a 463 cuaderno 3.

⁷ Folio 464 cuaderno 3.

⁸ Folios 473 y 474 cuaderno 3.

⁹ Folio 480 cuaderno 3.

¹⁰ Está en medio magnético.

¹¹ Está en medio magnético.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por los demandantes **LUIS ANTONIO URREGO BELTRÁN, PEDRO EMILIO URREGO BELTRÁN, VÍCTOR MANUEL URREGO BELTRÁN, BLANCA INÉS URREGO BELTRÁN, CAMILO URREGO BELTRÁN** y **MARCO ALBERTO URREGO BELTRÁN**, con motivo de la detención que experimentó el señor Luis Antonio Urrego Beltrán.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) el error judicial, ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa

con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*¹².

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*¹³, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Con todo, la Sección Tercera del Consejo de Estado admite como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configura cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*¹⁴. Esto, desde luego, implica que el operador judicial debe analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

4.- Asunto de fondo

Los señores **LUIS ANTONIO URREGO BELTRÁN, PEDRO EMILIO URREGO BELTRÁN, VÍCTOR MANUEL URREGO BELTRÁN, BLANCA INÉS URREGO BELTRÁN, CAMILO URREGO BELTRÁN y MARCO ALBERTO URREGO BELTRÁN**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación

¹³ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

directa contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el primero de ellos, por virtud del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de Homicidio y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.

El Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como los aquí demandados, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 301, 302, 308 y 313 de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigente para la época en que se tuvo conocimiento de la ejecución de la conducta punible indagada, que dicen:

“ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.
La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”

“ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.”

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.¹⁵

“ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1.- En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

¹⁵ Lo subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-695 de 25 de septiembre de 2013. Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

2.- En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. (...)"

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

En el *sub lite* se tiene que el señor Luis Antonio Urrego Beltrán fue sometido a juicio por los punibles de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en el expediente con radicación No. 25875-61-08-013-2012-80202-01. Los hechos que dieron lugar al proceso penal se describen en la sentencia de primera instancia, dictada el 3 de junio de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas¹⁶, de la siguiente manera:

“Tuvieron ocurrencia el día 5 de junio de 2012 cuando los señores ISRAEL GUZMAN MUÑOZ, LIMBANIA ARÉVALO y WILSON JAVIER CABANZO AREVALO llegaron a la Finca “El Olvido” ubicada en la vereda Cañaditas del Municipio de Nimaíma (Cundinamarca), lugar donde dichas personas vivían, por cuanto laboraban para el señor LUIS ANTONIO URREGO BELTRÁN, quien por demás, es el propietario de dicho predio.

Que al arriba a dicho sitio, el señor ISRAEL GUZMAN MUÑOZ le reclamó airadamente al señor LUIS ANTONIO URREGO BELTRÁN por haberlo despedido del trabajo que le había ofrecido, instante en que lo agredió físicamente, respondiendo la otra persona, quien lo lesionó en su humanidad a la altura de su brazo y pierna mediante el uso de un arma cortocontundente (Machete).

En ese instancia, dice el escrito de acusación que el señor LUIS ANTONIO URREGO BELTRÁN se refugió en una de las habitaciones de su residencia, lugar a donde llegaron la señora LIMBANIA ARÉVALO, su compañero sentimental ISRAEL GUZMAN MUÑOZ y su hijo WILSON JAVIER CABANZO AREVALO, quienes al presentar ataques a la puerta de entrada a su habitación, resuelve LUIS ANTONIO URREGO BELTRAN detonar su arma de fuego, impactando en la humanidad de la señora LIMBANIA ARÉVALO, lo que produjo instantes después su deceso. Episodio ocurrido aproximadamente a las 19:05 horas.”

¹⁶ Folios 46 a 74 cuaderno 4.

En la misma providencia se halló a Luis Antonio Urrego Beltrán como autor responsable del delito de homicidio en exceso de legítima defensa en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por la muerte de Limbania Arévalo, y se le condenó a la pena principal de diez (10) años de prisión, así como a las respectivas penas accesorias.

El fallo de segunda instancia fue dictado el 4 de abril de 2016¹⁷, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, mediante el cual se revocó la providencia anterior y en cambio, absolvió al señor Luis Antonio Urrego Beltrán de los delitos que le fueron imputados, en consecuencia, dispuso su inmediata libertad. Esta corporación judicial adujo que los hechos en los que se produjo la muerte de la señora Limbania Arévalo, frente a los cuales no había ninguna discusión por parte de los sujetos procesales, ocurrieron así:

“Como ya se advirtiera, sin discusión aparece demostrado que el 5 de junio de 2012, cerca de las 19:05 horas, en la finca “El Olivo”, ubicada en la vereda Cañaditas del municipio de Nimaima, hizo presencia Israel Guzmán Muñoz con sus familiares, después de haber estado libando cerveza, procediendo a reclamar en forma airada (con **palabras soeces** e improperios) al señor LUIS ANTONIO URREGO BELTRÁN –propietario de la finca- por haberlo despedido y pedirle que desocuparan las habitaciones que les había dado como vivienda, a él, su esposa Limbania Arévalo –hoy occisa- y a su hijastro Wilson Javier Cabanzo Arévalo. Se encuentra igualmente acreditado, que ante el silencio y pasividad asumidos por parte del acusado frente a la agresión verbal, Israel optó por propinarle dos puños en el rostro, para a continuación proceder a golpearlo en la cabeza con un elemento contundente –azadón- (lesiones en cuero cabelludo región occipital, fijada incapacidad 2 días fl. 164) agresión física ante la cual se defendió LUIS ANTONIO, tomando un machete que se encontraba a su alcance, con el cual lesionó a su agresor en el hombro derecho, situación que provocó que Wilson Javier Cabanzo Arévalo –hijastro de Guzmán Muñoz- interviniera, empujando al procesado a uno de los fondos o calderos del trapiche en cuyo ámbito interactuaban, no sin antes despojarlo del instrumento corto contundente, momento en cual (sic) arribó la señora Limbania Arévalo al escenario de los hechos, entendiéndose enramada o trapiche.

Se demostró así mismo, que el procesado LUIS ANTONIO fue auxiliado por su nieto MARCO ALBERTO URREGO para salir del lugar al cual había sido empujado, y que ante la presencia de Israel y sus familiares bastante ofuscados y armados, decidió correr hacia su residencia para refugiarse en su habitación, siendo perseguido por aquéllos, quienes armados con un azadón y un machete, mediante violencia lograron franquear la puerta principal de acceso al inmueble (se detectaron cortes con instrumento corto contundente) para luego proceder a iniciar la destrucción de la puerta de ingreso a la habitación de LUIS ANTONIO (la parte media se encontró destruida y el área superior con notorios daños indicativos de la contundencia de la violencia desplegada, fl.93), con el incontrastable propósito de ingresar a ese recinto para agredir con los instrumentos que portaban, a quien allí había buscado refugio. Es en este particular contexto situacional que el ciudadano LUIS ANTONIO URREGO BELTRÁN, toma un arma de fuego que tenía guardada en su cuarto y la dispara en tres ocasiones, estableciéndose mediante inspección en el sitio de los hechos con

¹⁷ Folios 1 a 38 cuaderno 4.

fijación fotográfica y un meticuloso e ilustrativo dictamen de balística, que un proyectil causó una oquedad en el piso de su habitación, rebotó contra la pared y cayó nuevamente al piso donde fue recuperado en estado de fragmentación, otro proyectil fue localizado en la sala, luego de haber impactado la parte interna e inferior de la puerta de acceso a la habitación del procesado (disparos calificados como de advertencia por el experto), mientras un tercer proyectil luego de pasar rozando el listón inferior (se detectaron rastros de pólvora) de la zona media destruida de la puerta, interesó el cuerpo de la señora LIMBANIA ARÉVALO, ocasionándole la muerte momentos después.

De igual manera se acreditó, que el procesado LUIS ANTONIO URREGO BELTRAN después de lo acaecido, permaneció en su habitación esperando la llegada de la policía y una vez ésta acudió al lugar de los hechos, les hizo entrega del arma que momentos antes había accionado.”

El Tribunal desestimó el delito de homicidio, así fuera con exceso en la legítima defensa, con base en razones como estas:

“Así las cosas, se reitera, puede reconocerse razonablemente que el acusado reaccionó con proporcionalidad en la defensa de su derecho a la vida e integridad personal, de cara a los actos de violencia que de manera real y efectiva cumplían sus agresores sobre la puerta de acceso a su habitación, sin que se evidencie un exceso de la misma, pues, cabe recordar que no es viable hacer un juicio ex post a los hechos, como bien lo señala la defensa técnica, por cuanto la correcta y justa reflexión, debe partir del criterio objetivado de un hombre razonable que en ese instante **y circunstancias** se ve agredido, y no desde una perspectiva subjetiva, como lo tienen determinado la doctrina y la jurisprudencia.”

Además, en el fallo de segundo grado se absolvió al señor Luis Antonio Urrego Beltrán del delito de Fabricación, porte o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones, con argumentos como estos:

“Tampoco puede pasar inadvertido que los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de junio del año 2012, esto es, un año después de la promulgación y vigencia de la Ley 1453 de 2011, lo cual torna verosímil que LUIS ANTONIO desde muchos años atrás estaba convencido con algún fundamento de que tener un arma de fuego de defensa personal guardada en su casa en manera alguna era delito, al no ser cuestionable desde la órbita de las normas penales que durante muchos años regularon lo relativo a la fabricación y porte de armas de esta naturaleza, pues se reitera, *la represión de la tenencia* sólo surgió a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, sin que se cuente con la más mínima evidencia respecto a que el acusado estuvo en condiciones reales de conocer que a partir de ese momento la tenencia del arma era antijurídica y contraria a la ley penal, máxime si se tiene en cuenta como corresponde su avanzada edad -74 años-, su bajo nivel educativo, el entorno rural en que solía desenvolverse, su distanciamiento de los medios de comunicación masiva por la carencia de receptores de televisión y de radio, condiciones personales del sujeto agente y situación fáctica concreta.

Si bien no se desconoce el amplio esfuerzo argumentativo realizado por el juez de primer nivel para justificar su postura adversa a la configuración del error invencible de prohibición alegado por la defensa técnica del acusado, la Sala no comparte los aspectos centrales de su ejercicio discusivo, por cuanto dejó de lado la insoslayable incidencia de las condiciones personales del acusado y otros aspectos relevantes, que de haber sido sopesados en la dimensión que correspondía, habrían conducido a una conclusión diversa,

esto es, que se acreditó que LUIS ANTONIO URREGO BELTRÁN respecto a la tenencia del arma de fuego en su residencia, actuó bajo el influjo de un error invencible acerca de la ilicitud de su conducta, lo cual implica que debe revocarse también la condena impartida en su contra por el delito regulado en el artículo 365 del Código Penal, para en su defecto proferir fallo absolutorio en su favor.”

Ahora bien, el análisis probatorio que se desarrollará enseguida, tendrá como norte lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, así como en la sentencia C-037 de 1996, en cuanto a que el título de imputación de privación injusta de la libertad no se configura por el solo hecho de la absolución del implicado sino porque la orden de detención se haya expedido sin sujeción a las reglas consagradas en las normas arriba mencionadas, esto es cuando a la persona se le captura en forma ilegal o contraria a derecho.

Suponer que la absolución, *per se*, hace injusta la detención que experimentó la persona capturada no es una postura conforme a la Constitución y la ley, y sobre todo a la jurisprudencia constitucional, ya que en este terreno no está prevista la responsabilidad objetiva; por el contrario, la responsabilidad de entidades como la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la función que despliegan sus funcionarios cuando ordenan la captura de una persona señalada como presunta responsable de la comisión de un delito, emerge si se acredita una falla en la prestación del servicio, entendida como una orden dada sin el debido soporte probatorio y sin una fundamentación jurídica.

Además, el análisis probatorio, en estos casos, tiene una limitante temporal, consistente en que esa valoración debe circunscribirse a los medios de prueba que la Fiscalía General de la Nación recaudó y puso a consideración del Juez de control de garantías al momento de solicitar que el sujeto implicado fuera cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva; por lo mismo, la determinación de si la persona sindicada padeció una privación injusta, no puede ser fruto del análisis del acervo probatorio que tuvieron a su disposición los jueces de primera y segunda instancia, pues como se dijo con antelación, la injusticia de la captura no está relacionada con la absolución del encartado, sino con el cumplimiento de los requisitos legales previstos para que la persona fuera cobijada con medida de aseguramiento.

Ahora bien, de vuelta al acervo probatorio que recabó la Fiscalía General de la Nación al momento de solicitar la medida de aseguramiento frente al señor Luis Antonio Urrego Beltrán, se tiene que el mismo acreditaba los siguientes

supuestos fácticos:

- i. Que Luis Antonio Urrego Beltrán, para el día 5 de junio de 2012, tenía 74 años de edad.
- ii. Que para ese entonces era el dueño o poseedor de la finca denominada “*El Olvido*” ubicada en la vereda Cañaditas del municipio de Nimaima – Cundinamarca.
- iii. Que días previos al insuceso había contratado para trabajar en su finca recogiendo la cosecha de caña de azúcar a Israel Guzmán Muñoz, Limbania Arévalo y Wilson Javier Cabanzo Arévalo.
- iv. Que hacia el día 5 de junio de 2012 Luis Antonio Urrego Beltrán tomó la decisión de despedir a Israel Guzmán Muñoz, Limbania Arévalo y Wilson Javier Cabanzo Arévalo, a quienes les pidió que de inmediato desalojaran su finca.
- v. Que en respuesta a la anterior determinación Israel Guzmán Muñoz le propinó dos puños en la cara a Luis Antonio Urrego Beltrán, quien fue a caer dentro de un fondo dedicado al procesamiento de la caña de azúcar. Esta persona, en respuesta a la agresión, hirió con un machete a su agresor en un brazo y una pierna.
- vi. Que para evitar ser agredido por sus tres ex trabajadores Luis Antonio Urrego Beltrán se refugió en la casa de su finca, adonde llegaron aquéllos provistos de armas corto contundentes (machetes y asadones), con las que franquearon la puerta de acceso y luego arremetieron contra la puerta de la habitación en la que se había refugiado aquél.
- vii. Que Luis Antonio Urrego Beltrán tomó su arma de fuego, respecto de la cual no tenía permiso ni para tenerla ni para portarla, y la accionó en varias oportunidades; uno de esos disparos se hizo a través de la puerta de acceso a la habitación e impactó a Limbania Arévalo a la altura del tórax, herida que le ocasionó la muerte momentos después.
- viii. Que Luis Antonio Urrego Beltrán esperó en su habitación a que llegaran las autoridades, quienes lo capturaron en flagrancia, en poder del arma de fuego causante de la muerte de Limbania Arévalo y en el escenario el cadáver de esta mujer.

En este orden de ideas, debe el Despacho responder el siguiente interrogante: ¿Obró correctamente la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, a través de sus funcionarios, al cobijar con medida de aseguramiento de detención preventiva a Luis Antonio Urrego Beltrán? El Despacho considera que los

funcionarios adscritos a estas entidades **no** actuaron conforme a derecho.

El juzgado señala que las autoridades penales cobijaron con medida de aseguramiento a Luis Antonio Urrego Beltrán tras considerar que fue capturado en flagrancia, y que en su caso se configuraban al menos dos de las causales contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal. Una de ellas, la consagrada en el numeral 2º, dado que fue aprehendido por las autoridades inmediatamente después de que ultimara a Limbania Arévalo de un disparo; y la otra, porque en su poder se halló el arma de fuego que él mismo había accionado momentos previos y con la que le causó la herida mortal a dicha mujer.

Las mismas autoridades entendieron que para la fecha en que se decidió cobijar con medida de aseguramiento a Luis Antonio Urrego Beltrán se cumplían los presupuestos del artículo 308 *ibidem*, que no exige certeza sobre la comisión del delito sino como lo dice la misma norma, que “*de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...*” (Negrillas del Despacho).

Dichos funcionarios judiciales asumieron que Luis Antonio Urrego Beltrán podía ser responsable de los delitos de Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. En cuanto al primer tipo penal, porque fue capturado en flagrancia por haberle quitado la vida a Limbania Arévalo con su arma de fuego; y en lo referente a la segunda conducta delictiva, porque igualmente fue capturado en flagrancia por tener en su poder un arma de fuego frente a la cual no disponía de una autorización legal para tenerla ni portarla, expedida por parte de autoridad competente.

Adicionalmente, los funcionarios judiciales que intervinieron en la expedición de la medida de aseguramiento frente a Luis Antonio Urrego Beltrán la consideraron razonable y proporcional porque a su parecer estaban dadas las circunstancias para aplicar por lo menos la causal prevista en el numeral 2 del artículo 308 *ibidem*, porque era razonable creer que Luis Antonio Urrego Beltrán, no obstante su edad, sí podía constituir un peligro para la sociedad y los familiares de la víctima fatal, dado que con su arma de fuego le había quitado la vida a Limbania Arévalo.

Y, la orden de detener preventivamente a Luis Antonio Urrego Beltrán también

se entendió conforme a derecho porque se cumplía lo prescrito en el numeral 2° del artículo 313 del código en mención, en virtud a que Luis Antonio Urrego Beltrán podía enfrentar una pena que excedía los cuatro años, ya que según lo previsto en el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se castigaba con una pena de prisión de nueve (9) a doce (12) años; y porque conforme a lo prescrito en el artículo 103 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el Homicidio simple se castigaba con una pena de prisión que estaba entre los doscientos ocho (208) y los cuatrocientos cincuenta (450) meses.

No obstante lo anterior, el juzgado considera que en esta caso las autoridades penales no aplicaron correctamente el juicio de ponderación que es menester llevar a cabo cuando se sopesa la decisión de privar a una persona de la libertad, en particular lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal en la parte que dice que la medida será viable si “*de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...*” (Se resalta).

Así, cobijar con medida de aseguramiento de detención preventiva a una persona es una decisión que solamente se puede proferir luego de analizar todos los medios de prueba recabados y llevados a la respectiva audiencia, estudio en el que se debe apreciar todo el contexto fáctico en el que se produjo la conducta delictiva para así arribar a la conclusión de si a la persona se le debe confinar mientras se le adelanta el juicio o si, por el contrario, se le deja afrontar el juicio en libertad.

En el *sub lite* se observa que las autoridades penales motivaron sus actuaciones en el resultado mismo de la conducta desplegada por Luis Antonio Urrego Beltrán, que concluyó en la muerte por arma de fuego de Limbania Arévalo, y su consiguiente detención en flagrancia. Empero, esos funcionarios judiciales no apreciaron en su conjunto el contexto situacional en el que se produjo la muerte de esa mujer, bastante sugestivo de que el victimario en realidad en esos momentos estaba en posición de indefensión y se trataba de una víctima.

Es decir, las autoridades penales ignoraron en su momento que era altamente probable que la conducta desplegada por Luis Antonio Urrego Beltrán estuviera

cobijada por la causal de ausencia de responsabilidad prevista en el numeral 6° del artículo 32 del Código Penal Colombiano o Ley 599 de 2000, según la cual “*No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.*”.

Es decir, se insiste, que tanto la Fiscalía General de la Nación que solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, como el Juez Promiscuo Municipal de Nimaima con función de control de garantías que la ordenó, no evaluaron en su conjunto el acervo probatorio con el que ya se contaba para el día 7 de junio de 2012, y prefirieron atenerse a los elementos objetivos de la conducta sin detenerse a examinar con mayor cuidado los componentes subjetivos del contexto situacional en que se produjo la muerte de Limbania Arévalo, los que sugerían que Luis Antonio Urrego Beltrán muy probablemente estaba siendo víctima de injusta agresión ajena y que lo actuado por él correspondía a una legítima defensa.

Han debido tomarse en consideración, *Vr. Gr.*, los siguientes hechos probados para el día de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva:

1.- Que Luis Antonio Urrego Beltrán era un adulto mayor (74 años), dedicado exclusivamente a las labores del campo, sin antecedentes violentos conocidos, con baja formación escolar.

2.- Que días previos había dado trabajo en su finca a Israel Guzmán Muñoz, Wilson Javier Cabanzo Arévalo y Limbania Arévalo, a quienes despidió y solicitó que desalojaran su fundo porque algún hecho le hizo perder la confianza en ellos.

3.- Que el día 5 de junio de 2012 Israel Guzmán Muñoz, Wilson Javier Cabanzo Arévalo y Limbania Arévalo, en estado de alicoramiento y en la finca perteneciente a Luis Antonio Urrego Beltrán, lo insultaron y el primero de ellos pasó a las agresiones físicas pues le propinó dos puños en la cara y lo golpeó en la cabeza con un azadón, lo que hizo que cayera en un fondo del trapiche. Ante este ataque el ahora demandante se defendió con lo primero que tuvo a la mano (machete), con lo que le causó una herida a su agresor en una de sus

extremidades superiores y en una pierna.

4.- Que el nivel de agresividad de Israel Guzmán Muñoz, Wilson Javier Cabanzo Arévalo y Limbania Arévalo se exacerbó, provocando que Luis Antonio Urrego Beltrán huyera hacia su casa de habitación donde se refugió. Las tres personas lograron derribar la puerta principal y luego procedieron a golpear con machetes y azadones la puerta de acceso a la habitación en la que se había refugiado el señor Urrego Beltrán.

5.- Que con el ánimo de persuadir a sus atacantes Luis Antonio Urrego Beltrán tomó su arma de fuego, que tenía desde hacía varias décadas pero que no portaba, e hizo varios disparos de advertencia dirigidos a zonas diferentes a la puerta de acceso, sin embargo, cuando ya sintió que sus atacantes estaban por derribar la puerta hizo un disparo a través de la misma, proyectil que impactó en la humanidad de Limbania Arévalo, persona que momentos después falleció a causa de la herida.

6.- Que Luis Antonio Urrego Beltrán en ningún momento pensó en huir del lugar ni alterar el lugar de los hechos, pues se puso a disposición de las autoridades que llegaron posteriormente y entregó el arma de fuego que había utilizado para repeler el ataque.

Según este escenario, era muy probable que Luis Antonio Urrego Beltrán, ante la injusta agresión de parte de Israel Guzmán Muñoz, Wilson Javier Cabanzo Arévalo y Limbania Arévalo, hubiera actuado en legítima defensa, la que además debieron presumir tanto el fiscal asignado al caso como el juzgado de control de garantías, ya que estaban reunidos los elementos previstos por el legislador para tal fin.

Es preciso destacar, tal como lo dedujo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal que absolvió al actor, que Luis Antonio Urrego Beltrán no fue la persona que propició la confrontación, la que tuvo origen en los insultos y golpes que le propinaron las tres personas que había contratado en el pasado para que trabajaran en su finca y que bajo estado de alicoramiento se habían puesto violentos ante la determinación de su patrono de no darles más trabajo.

Además, la agresión era actual y hacía prever que, si Luis Antonio Urrego Beltrán no se refugiaba en algún lugar y se dejaba alcanzar por sus agresores, su vida

corría peligro, ya que ellos tenían en su poder herramientas como machetes y azadones que de ser utilizados contra la humanidad del adulto mayor de seguro le habrían causado graves lesiones e incluso la muerte.

De igual forma, la respuesta de Luis Antonio Urrego Beltrán se ajustó al presupuesto de proporcionalidad en atención a que se trataba de un adulto mayor que por sí solo carecía de las fuerzas y habilidades suficientes para enfrentarse a tres personas armadas con elementos corto contundentes. La utilización de su arma de fuego resultó ser el único medio idóneo para detener el ataque de sus agresores que estaban próximos a ingresar a su habitación.

Y, lo más importante, las autoridades penales concernidas no le dieron ningún valor al hecho de que Luis Antonio Urrego Beltrán iba a ser atacado en su habitación, donde se había refugiado para no ser alcanzado por Israel Guzmán Muñoz, Wilson Javier Cabanzo Arévalo y Limbania Arévalo, quienes tenían toda la determinación de agredirlo con herramientas corto contundentes.

Esta situación encajaba perfectamente en la legítima defensa privilegiada o presunta, que se materializa cuando la persona “*rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.*”. Es incuestionable que los tres agresores, en ese momento, podían considerarse como extraños respecto del lugar de habitación de Luis Antonio Urrego Beltrán, pues este había tomado la decisión de refugiarse allí para no ser objeto de las agresiones que con total seguridad le iban a causar; sujetos que además estaba probado que hacían uso de la violencia física para derribar la puerta de acceso con el único propósito de alcanzar a su víctima y causarle serias lesiones y eventualmente la muerte.

En este orden de ideas, es cierto que el adulto mayor Luis Antonio Urrego Beltrán, con su arma de fuego causó la muerte de Limbania Arévalo, pero también lo es que lo hizo en legítima defensa, lo que desde el inicio de la investigación criminal se podía advertir como una hipótesis altamente probable.

Por lo mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva, en opinión de este operador judicial, no se ajustaba a derecho porque pese a la muerte de Limbania Arévalo, era razonable considerar que el presunto victimario había actuado al abrigo de una causal de exclusión de responsabilidad, garantía constitucional que tiene asidero en el artículo 11 Superior, según el cual el derecho a la vida es inviolable, y permite que su titular lo defienda contra injusta

agresión ajena, observando desde luego el principio de proporcionalidad, que en este caso se cumplió.

La improcedencia de la medida de aseguramiento también estaba fundada en el hecho de que Luis Antonio Urrego Beltrán no representaba un peligro para la sociedad, pues si bien en este caso empleó un arma de fuego, ello se debió a la fuerza de las circunstancias, era su vida o la de sus atacantes. Además, tal como lo registró el Tribunal que lo absolvió, por su carácter y antecedentes daba claras muestras de ser un hombre no beligerante o peligroso para la comunidad.

Y, tampoco se debía temer que Luis Antonio Urrego Beltrán pudiera huir. Se trataba de un adulto mayor que entre sus planes no tenía la idea de escaparse, lo que se deduce de su conducta posterior al insuceso, ya que decidió esperar a las autoridades para ponerse a su disposición y entregar el arma de fuego con la que se había defendido. Además, el proceso penal revela que durante buena parte de su reclusión tuvo detención domiciliaria en una casa de habitación localizada en Bogotá, donde siempre permaneció y cuando se le requirió asistió a las audiencias penales.

En suma, el juzgado concluye que frente a Luis Antonio Urrego Beltrán sí se configura el título de imputación de privación injusta de la libertad, gracias a que la medida de aseguramiento que le fue impuesta no se ajustaba al ordenamiento jurídico, lo que indica que hay lugar a indemnizar los perjuicios que con la medida se ocasionaron.

Las anteriores disquisiciones conducen a declarar infundadas las excepciones de mérito formuladas por la Rama Judicial, denominadas *Inexistencia de daño por parte de la Rama Judicial y Culpa exclusiva de la víctima*, así como las excepciones de fondo planteadas por la Fiscalía General de la Nación llamadas *Culpa exclusiva de la víctima, Inexistencia de la falla del servicio, Inexistencia del daño antijurídico, Inexistencia del error judicial, Inexistencia del nexo causal y Falta de legitimación por pasiva*.

Saltan a la vista las razones por las cuales las anteriores excepciones no prosperan, la mayoría de ellas basadas en la inexistencia de nexo de causalidad, relación causal que por el contrario quedó evidenciada con las disertaciones anteriores en virtud a que los funcionarios judiciales cobijaron con medida de aseguramiento de detención preventiva a Luis Antonio Urrego Beltrán sin reparar en que la hipótesis de que había obrado en legítima defensa era bastante

razonable.

Empero, sí se refiere el Despacho a la excepción de Falta de legitimación en la causa planteada por la Fiscalía, entidad que considera que no le cabe ninguna responsabilidad patrimonial en estos casos porque la orden de captura, en el régimen del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos, es decidida exclusivamente por el juez de control de garantías.

Esto es cierto, pero solo en parte. No puede desconocerse que en materia penal la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva se decreta por el juez de control de garantías, **pero previa solicitud del fiscal asignado al caso**, funcionario judicial que lleva ante aquel operador judicial el material recabado con el que pretende fundar su solicitud. Así lo prescribe el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 59 de la ley 1453 de 2011, al señalar que:

“El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.”

El hecho que el juez de control de garantías sea quien en últimas tome la decisión de imponer o no medida de aseguramiento a algún imputado, no elimina el papel protagónico que en ello tiene la Fiscalía General de la Nación, pues son sus fiscales quienes recaban el material probatorio, lo valoran y toman la decisión de pedir a dicho juez la imposición de una medida de aseguramiento.

Aunque el juez de control de garantías puede acoger o no la solicitud del fiscal asignado al caso, es claro que cuando opta por la afirmativa lo hace motivado por la hipótesis preliminar expuesta por la Fiscalía, pero sobre todo por las pruebas que se le exponen y el sentido que a las mismas les da el funcionario

adscrito al órgano de control.

Esto significa que, en casos como este, la responsabilidad patrimonial es compartida y por lo mismo la condena debe ser solidaria.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios morales

Los demandantes Luis Antonio Urrego Beltrán (víctima directa), Pedro Emilio Urrego Beltrán (hijo)¹⁸, Víctor Manuel Urrego Beltrán (hijo)¹⁹, Blanca Inés Urrego Beltrán (hija)²⁰, Camilo Urrego Beltrán (nieto)²¹ y Marco Alberto Urrego Beltrán (nieto)²², solicitan que les indemnicen los perjuicios morales por la privación injusta que soportó el primero de ellos, estimados en la suma total de \$546.869.400.oo.

La privación de la libertad, sobre todo si es injusta, necesariamente ocasiona a quien es objeto de esa medida restrictiva de la libertad y por supuesto a sus familiares más cercanos, sufrimiento y aflicción moral, dado que se trata de uno de los bienes más preciados del ser humano. Este tipo de perjuicios no necesita probarse, las reglas de la experiencia confirman que la reclusión en centro carcelario e incluso en el propio domicilio de la persona, aparejan para la persona y sus familiares más cercanos un daño a nivel emocional que merece resarcirse.

En cuanto al monto indemnizatorio se ha determinado por la jurisprudencia nacional que el juez puede acudir a su prudente juicio según las características de cada caso, y que para ello puede valerse de los criterios fijados en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014²³, los cuales están plasmados en la siguiente tabla:

¹⁸ Este parentesco se prueba con el registro civil de nacimiento obrante a folio 83 del cuaderno 4.

¹⁹ Este parentesco se prueba con el registro civil de nacimiento obrante a folio 85 del cuaderno 4.

²⁰ Este parentesco se prueba con el registro civil de nacimiento obrante a folio 87 del cuaderno 4.

²¹ Este parentesco se prueba con el registro civil de nacimiento obrante a folio 89 del cuaderno 4, según el cual es hijo de Blanca Inés Urrego Beltrán.

²² Este parentesco se prueba con el registro civil de nacimiento obrante a folio 91 del cuaderno 4, según el cual es hijo de Blanca Inés Urrego Beltrán.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente: 36.149, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

De igual forma, el Consejo de Estado – Sección Tercera²⁴ en su jurisprudencia ha dicho, con toda razón, que la tasación de los perjuicios morales varía dependiendo de si la persona estuvo privada de la libertad en centro carcelario o si en su lugar se le dio el beneficio de la detención domiciliaria. Sostuvo la Alta Corte que, si la persona sufrió la detención en forma intramural o en establecimiento carcelario, se le debe dar el 100% de lo que le corresponda según la tabla anterior; y que, si el confinamiento lo padeció en su propio domicilio, se le debe reconocer el 50% de lo que le correspondería según la misma tabla.

En este caso los demandantes afirman que Luis Antonio Urrego Beltrán estuvo privado de la libertad 678 días. Sin embargo, omitieron aportar una certificación que indicara en qué centro o centros de reclusión estuvo detenido o si fue en su domicilio y por cuánto tiempo. A pesar de lo anterior, algunos documentos regular y oportunamente aportados al plenario permiten determinar que el demandante estuvo detenido una parte en centro carcelario y otra parte en su domicilio.

Efectivamente, según la copia de la Audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento²⁵ practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaíma – Cundinamarca el 7 de junio de 2012, Luis Antonio Urrego Beltrán fue aprehendido en flagrancia dos días antes y ese día 7 de junio se legalizó su captura y se le impuso medida de aseguramiento intramural, por lo que fue remitido al Establecimiento Carcelario de Villeta – Cundinamarca.

²⁴ Sentencia de 9 de abril de 2018. Reparación Directa No. 05001-23-31-000-2005-05339-01(38606). Demandante: Libardo de Jesús Patiño Cano y otros. Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

²⁵ Folios 54 a 56 cuaderno 1.

Aunque no se tiene certeza de la fecha exacta en que le fue cambiada la detención intramural por detención domiciliaria, un conjunto de documentos dejan ver que Luis Antonio Urrego Beltrán estuvo privado de la libertad en su domicilio cuando menos desde el 14 de septiembre de 2012, pues el oficio 960 de la misma fecha, firmado por la escribiente del Juzgado Penal del Circuito de Villeta – Cundinamarca y dirigido al Centro de Servicios Judiciales de la misma ciudad reporta la fecha de celebración de la audiencia de acusación y agrega “*El encausado en detención domiciliaria*”²⁶.

Existen otros documentos procesales, relativos a audiencias por practicar, que solicitan la conducción del procesado Luis Antonio Urrego Beltrán al respectivo despacho judicial, pero además se refieren a él como persona con detención domiciliaria. Así, tenemos por ejemplo los documentos fechados el 1º de octubre de 2012²⁷, el 23 de noviembre de 2012²⁸, el 28 de diciembre de 2012²⁹, el 21 de mayo de 2013³⁰, el 14 de junio de 2013³¹, el 21 de junio de 2013³², el 5 de agosto de 2013³³, el 25 de septiembre de 2013³⁴, el 31 de octubre de 2013³⁵, el 6 de diciembre de 2013³⁶, el 30 de enero de 2014³⁷, el 17 de marzo de 2014³⁸ y el 31 de marzo de 2014³⁹.

Además, el día 3 de junio de 2014 se profirió el fallo condenatorio de primera instancia y se le negó al demandante el beneficio de la prisión domiciliaria, por lo que se entiende que a partir de ese momento fue enviado a centro de reclusión carcelario. Sin embargo, al folio 112 del cuaderno 1 se aprecia el oficio 0383 de 28 de marzo de 2016 o Boleta de Remisión, firmada por el Magistrado William Eduardo Romero Suárez, con la que se solicita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo la remisión de Luis Antonio Urrego Beltrán, “*quien (es) se encuentra recluso en su domicilio en la Cr. 88 G No. 49 B Sur – 08...*”, para que asista el 7 de abril de 2016 a audiencia de lectura de decisión. Después de lo anterior, el 8 de abril de 2016 se expidió a favor de Luis Antonio Urrego Beltrán boleta de

²⁶ Folio 64 cuaderno 1.

²⁷ Folio 61 cuaderno 1.

²⁸ Folio 182 cuaderno 2.

²⁹ Folio 202 cuaderno 2.

³⁰ Folio 217 cuaderno 2.

³¹ Folio 223 cuaderno 2.

³² Folio 228 cuaderno 2.

³³ Folio 234 cuaderno 2.

³⁴ Folio 321 cuaderno 2.

³⁵ Folio 326 cuaderno 2.

³⁶ Folio 333 cuaderno 2.

³⁷ Folio 339 cuaderno 2.

³⁸ Folio 344 cuaderno 2.

³⁹ Folio. 347 cuaderno 2.

libertad⁴⁰.

Todo indica que Luis Antonio Urrego Beltrán estuvo privado de la libertad desde el 5 de junio de 2012 y hasta el 8 de abril de 2016. De igual forma, que al comienzo su detención se produjo en el Establecimiento Carcelario de Villeta – Cundinamarca, y que al poco tiempo se cambió a detención domiciliaria, la que al parecer perduró hasta cuando fue definitivamente puesto en libertad el 8 de abril de 2016.

Por tanto, si bien la jurisprudencia arriba referida señala que en casos de detención domiciliaria la indemnización de perjuicios debe darse por el 50% de los valores fijados en la tabla de la sentencia de unificación, el Despacho considera que en esta oportunidad es justo reconocerles a los demandantes el 100% de esos parámetros, pues si bien es cierto Luis Antonio Urrego Beltrán pasó gran parte de su reclusión en su domicilio en Bogotá, de igual modo es cierto que esa situación se prolongó por casi cuatro años, lapso que justifica válidamente no aplicarles a los afectados la mengua que se viene comentando.

Así, a Luis Antonio Urrego Beltrán (víctima directa) y a sus hijos Pedro Emilio Urrego Beltrán, Víctor Manuel Urrego Beltrán y Blanca Inés Urrego Beltrán, se les reconocerá la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), para cada uno de ellos; y a Camilo Urrego Beltrán y Marco Alberto Urrego Beltrán, en calidad de nietos de la víctima directa, se les reconocerá la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) para cada uno de ellos.

5.2.- Perjuicios materiales

5.2.1.- Daño emergente

En el petitum de la demanda se solicita el reconocimiento de la suma de \$35.039.772.00, que resulta del pago por valor de \$20.000.000.00 que hicieron los accionantes al abogado que asumió la defensa de Luis Antonio Urrego Beltrán dentro del proceso penal, más aportes mensuales que le hicieron sus hijos por valor de \$400.000.00, durante todo el tiempo de reclusión.

El Despacho trae a colación, por su pertinencia, el aforismo *onus probandi incumbit*

⁴⁰ Folio 156 cuaderno 1.

actori, que significa que a las partes les corresponde probar sus afirmaciones, salvo que se trate de hechos exceptuados de prueba porque a su favor se hayan establecido presunciones legales o judiciales, o porque se trate de afirmaciones o negaciones indefinidas, e incluso porque correspondan a hechos que por su notoriedad pública no sea necesario obtener respaldo en algún medio de prueba.

Esto se traduce en que los demandantes tenían la carga de probar lo que afirmaron, esto es que contrataron un abogado de confianza para el proceso penal, pero además que cancelaron sus honorarios; de igual modo, tenían el deber de probar que en efecto los hijos de Luis Antonio Urrego Beltrán le suministraron cada mes, durante todo el tiempo de reclusión, la cantidad de dinero que dicen haberle entregado.

Al examinar el expediente no se aprecia ninguna prueba encaminada a acreditar los anteriores hechos. Si bien en las copias del expediente penal se logra ver que Luis Antonio Urrego Beltrán tuvo abogado de confianza, no se acredita que se haya celebrado un contrato de prestación de servicios y mucho menos cuál fue el monto de los honorarios pactados y pagados por asumir la defensa del demandante en el proceso penal.

El dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia María Carolina Gracia Martínez aborda esos aspectos y hace la respectiva cuantificación. Sin embargo, este medio de prueba resulta idóneo para suplir la carencia de conocimientos especializados por parte del juez, pero de ninguna manera se puede emplear para sustituir la carga de la prueba, que como se dijo no fue satisfecha en esta oportunidad.

Por tanto, el Despacho negará esta parte de los perjuicios reclamados.

5.2.2.- Lucro cesante

La parte demandante reclama el reconocimiento de la cantidad de \$201.050.000.00 por lucro cesante, cifra que pese a no explicarse de manera suficiente en la demanda, se apoya en el dictamen pericial rendido por María Carolina Gracia Martínez, persona que lo “*concreta en el ingreso que dejó (sic) de percibir el señor URREGO BELTRAN, como consecuencia de la privación de la libertad...*”. El guarismo lo obtuvo a partir de afirmar que en la finca del accionante se podían producir 300 cargas de caña de azúcar al año, y que cada carga tenía un valor de \$170.000.00, lo que arrojaba por año la suma de \$51.000.000.00. Este valor

lo divide por 678 que es el número de días que según la demanda Luis Antonio Urrego Beltrán estuvo privado de la libertad y de allí obtiene que la renta mensual era de \$4.250.000.00, que multiplicados por los 22.60 meses arroja un total de \$96.050.000.00. A esto le agrega la cantidad de \$105.000.000.00 que es el valor que presuntamente perdió el demandante al tener que vender la finca a un precio inferior, debido a las presiones y angustias derivadas del proceso penal.

Las críticas que la parte demandada formula contra el dictamen pericial son válidas. Es evidente que con este medio de prueba la parte actora pretendió sustituir la carga de la prueba que le concernía en cuanto a los daños sufridos con motivo de la privación injusta de la libertad que padeció Luis Antonio Urrego Beltrán.

Los demandantes han debido probar la extensión de la finca perteneciente a dicha persona, que la misma estaba dedicada exclusivamente al cultivo de caña de azúcar y que esta actividad agrícola se frustró a raíz del confinamiento que se impuso al señor Urrego Beltrán. Empero, los medios de prueba recabados no apuntan en ese sentido, y aunque es cierto que la víctima directa de este caso venía usufructuando su heredad, al parecer con ese tipo de cultivos, no hay certeza de si para ello se utilizaba la totalidad de la finca o si apenas una fracción de la misma.

Adicionalmente, más allá de las afirmaciones realizadas por la auxiliar de la justicia María Carolina Gracia Martínez, en torno al valor de una carga de caña de azúcar y de la producción anual que una finca de las dimensiones de la propiedad perteneciente a Luis Antonio Urrego Beltrán puede generar, la experticia termina siendo especulativa y carente de respaldo probatorio, dado que no se justificó de ninguna manera que ese fuera el valor de la carga de caña de azúcar, que por hectárea o fanegada se pudieran producir el número de cargas indicadas por la perito, y se dejó de explicar cuál era la composición de los costos fijos y variables que se debían asumir para obtener ese tipo de producto.

La especulación también se avizora en la supuesta pérdida que se produjo al haber vendido Luis Antonio Urrego Beltrán su finca a un menor precio debido a supuestas presiones, angustias, congoja y temores por retaliaciones de los familiares de la occisa, detrimento que se estimó en la suma de \$105.000.000.00.

Esto tampoco se probó dentro del plenario. Y de llegar a ser cierto, por ejemplo, que Luis Antonio Urrego Beltrán se vio obligado a vender su finca a un precio inferior al justo, por el temor a una reacción violenta por parte de los familiares de Limbania Arévalo, este perjuicio de ninguna manera podría imputársele a la Rama Judicial ni a la Fiscalía General de la Nación, dado que estas entidades no serían las causantes de esta situación, y antes bien el actor ha podido acudir a estas entidades estatales para que le brindaran protección a su finca en caso de que fueran ciertas las amenazas.

Ahora, aunque los planteamientos anteriores llevan a inferir que la cuantía pretendida no será reconocida, ello no conduce a negarle a Luis Antonio Urrego Beltrán el reconocimiento del lucro cesante que sin duda se produjo a raíz de su reclusión primero en centro carcelario y después en su domicilio en Bogotá.

No se nos puede olvidar que Luis Antonio Urrego Beltrán, no obstante ser una persona de 74 años de edad para la fecha en que fue capturado, era una persona económicamente activa, que trabajaba su finca, que contrataba trabajadores para recolectar los productos que allí se cosechaban, en fin, era una persona completamente independiente que velaba por su propia manutención. Por ello, resulta razonable concluir que sí sufrió un lucro cesante, debido a que por su reclusión ya no podía desarrollar sus labores agrícolas y generar sus ingresos económicos.

En el proceso no se logró determinar a cuánto ascendían sus ingresos mensuales, pero sí se pudo establecer que era una persona trabajadora del campo. Por lo mismo, el lucro cesante se calculará sobre la base del valor del salario mínimo legal mensual vigente actual. Ahora, falta determinar el lapso de tiempo que se le debe indemnizar. Líneas arriba se dijo que no se contaba con una certificación que especificara el tiempo de reclusión, pero también se dedujo, a través de diferentes documentos que reposan en el expediente penal, que el tiempo de confinamiento de Luis Antonio Urrego Beltrán pudo haberse extendido entre el 5 de junio de 2012 y el 8 de abril de 2016, la mayor parte de ese tiempo bajo detención domiciliaria. Empero, como la parte demandante reclama lucro cesante por un tiempo igual a 22.6 meses, a eso se limitará la condena.

Así las cosas, el valor final del lucro cesante a reconocer a Luis Antonio Urrego Beltrán surge de multiplicar el salario mínimo legal mensual vigente al día de hoy por el número de meses de confinamiento admitido por la parte actora,

operación que arroja el siguiente resultado:

$$\$908.526.00 \times 22.6 = \$20.532.688.00$$

Es decir, que se condenará a las entidades demandadas a pagar a Luis Antonio Urrego Beltrán, a título de perjuicios materiales por lucro cesante, la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$20.532.688.00) M/Cte.

Finalmente, la indexación solicitada en la demanda no aplica frente a las condenas que se impartirán en esta providencia, debido a que tanto para el cálculo de los perjuicios morales como para los perjuicios materiales, se utilizó el salario mínimo legal mensual vigente, el cual no necesita ningún tipo de corrección por devaluación o inflación dada su actualidad.

6.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. Además, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 le adicionó un inciso a la norma anterior que dice: “*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*”. Aunque la última norma se refiere a la demanda, lo que sugiere que alude únicamente a la parte demandante, por el carácter general, impersonal y abstracto que tiene la ley, se debe entender que se refiere a la parte vencida. Por tanto, la condena en costas debe imponerse a la parte que pierda el litigio, siempre y cuando su conducta procesal evidencie manifiesta carencia de fundamento legal.

En este caso el Despacho no considera viable condenar en costas a las entidades demandadas, pues sus argumentos defensivos no eran abiertamente infundados, por el contrario, este asunto revestía bastante complejidad tal como quedó evidenciado con el análisis probatorio efectuado en precedencia por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito formuladas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a **LUIS ANTONIO URREGO BELTRÁN, PEDRO EMILIO URREGO BELTRÁN, VÍCTOR MANUEL URREGO BELTRÁN, BLANCA INÉS URREGO BELTRÁN, CAMILO URREGO BELTRÁN** y **MARCO ALBERTO URREGO BELTRÁN**, con motivo de la Privación Injusta de la Libertad que soportó Luis Antonio Urrego Beltrán a raíz del proceso penal radicado bajo el No. 25875-61-08-013-2012-80202-00, seguido en su contra por la muerte de Limbania Arévalo.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

A favor de **LUIS ANTONIO URREGO BELTRÁN** (víctima directa), la cantidad de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, y la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$20.532.688.00) M/Cte., por concepto de lucro cesante.

A favor de **PEDRO EMILIO URREGO BELTRÁN, VÍCTOR MANUEL URREGO BELTRÁN** y **BLANCA INÉS URREGO BELTRÁN** (hijos de la víctima directa), la cantidad de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

A favor de **CAMILO URREGO BELTRÁN** y **MARCO ALBERTO URREGO BELTRÁN** (nietos de la víctima directa), la cantidad de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR el cumplimiento de la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99746500c422be051d6f60a35eb260f398b5488b8354f7ba2ec8786721ca768**
Documento generado en 19/03/2021 09:01:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>